

[Enlace a Legislación Relacionada](#)  
Sin Vigencia

## **CREACIÓN DEL CONSEJO NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**DECRETO EJECUTIVO N°. 5-95**, aprobado el 09 de febrero de 1995

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 121 del 29 de junio de 1995

**El Presidente de la República Nicaragua**

### **CONSIDERANDO**

I

Que es deber del Estado procurar que la Ciencia y la Tecnología estén al servicio de los nicaragüenses, mediante la promulgación de los instrumentos jurídicos que permitan impulsar las políticas, los programas y las actividades requeridas en este ámbito y coadyuvar a acelerar el desarrollo económico con el propósito de garantizar una mejor calidad de vida.

II

Que la Ciencia y la Tecnología son determinantes para el sostenimiento y la mejora de los servicios que requiere la sociedad nicaragüense tales como la salud y educación, los que con la vivienda, el empleo y la alimentación, inciden directamente en la calidad de vida y el bienestar.

III

Que la Ciencia y la Tecnología son importantes para lograr el desarrollo del país, y que a través de su fortalecimiento institucional se elevarán progresivamente los niveles de competitividad.

### **POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

### **HA DICTADO**

El siguiente Decreto de:

## **CREACIÓN DEL CONSEJO NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**Artículo 1.-** Créase el Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, que en lo sucesivo de este decreto, por brevedad se denominará CONICYT, como un organismo adscrito al Ministerio de Economía y Desarrollo con autonomía administrativa y funcional, de carácter científico-técnico y de duración indefinida.

**Artículo 2.-** Son objetivos del CONICYT:

- a) Coordinar y promover el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual estará conformado por todos aquellos sectores interesados, en función del desarrollo económico y social del país.
- b) Coordinar las acciones de las instituciones involucradas en el sector de Ciencia y Tecnología, sin perjuicio de la competencia propia de dichas entidades.
- c) Asesorar a la Presidencia de la República, en asuntos relacionados con la Ciencia y la Tecnología y en la definición de la política nacional de Ciencia y Tecnología.

**Artículo 3.-** El CONICYT tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en función de la economía nacional.
- b) Elaborar las políticas nacionales de ciencia y tecnología, en coordinación con las instancias competentes.
- c) Elaborar un Programa Nacional de Ciencia y Tecnología que incida en los sectores productivos, así como en los de salud, educación, recursos naturales y medio ambiente.
- d) Realizar el estudio de las actividades que se desarrolle en el marco de la ciencia y la tecnología, así como de los recursos humanos involucrados, infraestructura, capacidad instalada y otros relacionados.
- e) Suscribir acuerdos o convenios de cooperación y asistencia con otros países o instituciones relacionados con la ciencia y la tecnología.
- f) Promover convenios y acuerdos de cooperación y asistencia entre las instituciones relacionadas con la ciencia y la tecnología, tanto a nivel nacional como internacional.
- g) Promover la transferencia a las empresas productivas de los resultados de las investigaciones y del desarrollo experimental.
- h) Proponer el marco institucional y normativo, para coordinar e impulsar los programas y medidas de ciencia y tecnología que requiera el adecuado desarrollo de economía nacional.

- i) Gestionar, obtener y canalizar recursos económicos, materiales y humanos para promover el desarrollo científico y tecnológico del país y establecer los mecanismos necesarios para la organización del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- j) Establecer mecanismos e incentivos para la formación de los recursos humanos requeridos para el desarrollo del país.
- k) Estimular el desarrollo científico y técnico en los sectores productivos.
- l) Impulsar la adaptación y transferencia de tecnologías que permitan el uso racional de los recursos naturales, preservando el medio ambiente.
- m) Fomentar las actividades orientadas a apoyar los procesos de investigación científica e innovación tecnológica que incrementen la capacidad de los sectores productivos.
- n) Elaborar su Reglamento Interno, y demás normas técnico-administrativas, que garanticen su eficaz funcionamiento.

**Artículo 4.-** El CONYCIT contará con un Presidente, que será el Ministro de Economía y Desarrollo o el Vice Ministro que él designe. Contará además con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del MEDE la que ejecutará las resoluciones emanadas del CONYCIT sin perjuicio de las demás atribuciones que le asignen.

**Artículo 5.-** El CONYCIT estará integrado por los representantes y sus respectivos suplentes de los diferentes sectores, gubernamental, académico y productivo, en la siguiente forma:

Por el Sector Gubernamental:

- a) Un representante del Ministerio de Economía Desarrollo, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Un representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- d) Un representante del Ministerio de Educación.
- e) Un representante del Ministerio de Cooperación Externa.
- f) Un representante del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.

Los que serán nombrados por los organismos respectivos.

Por el Sector Académico:

- a) Dos Rectores por las Instituciones de Educación Superior.
- b) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología (INATEC).

Por el Sector Productivo:

- a) Un representante por las asociaciones de Industriales.
- b) Un representante por las asociaciones profesionales de carácter científico-técnico.
- c) Un representante por cada una de las asociaciones agropecuarias más representativas del país.

Los miembros por el Sector Académico y el Sector Productivo serán nombrados por el Presidente de la República, para lo cual solicitará nombres de candidatos a los organismos interesados.

Se podrá invitar a integrar la Comisión a cualquier otro sector interesado en esta materia, si así lo requiere el CONICYT para su mejor funcionamiento.

**Artículo 6.-** El CONICYT contará con los fondos provenientes de las ayudas financieras nacionales e internacionales, incluyendo recursos reembolsables provenientes de fuentes bilaterales y multilaterales avalados por el Estado y las donaciones, sin perjuicio de que exista una partida específica que se determine en el Presupuesto General de la República.

**Artículo 7.-** Los Ministerios de Estado y demás Instituciones Públicas, brindarán su colaboración al CONICYT, para el logro de sus objetivos.

**Artículo 8.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.